

Señora :

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE.

E.

S.

D.

REF : PROCESO No. 2022 – 00165.

REIVINDICATORIO DE JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS contra EDUARDO CORTES AHUMADA y OTROS.

GUILLERMO LADINO BARRANTES, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguazaque (Cund.), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada Principal y Demandante en Reconvención dentro del Proceso de la Referencia, con el presente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Providencia, Calendada Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual su Despacho, dispone, entre otros aspectos, lo siguiente :

“ Conforme a lo reglado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada subsane los siguientes defectos, so pena de ordenar su **RECHAZO**. “.

- I. En relación con lo descrito en el Numeral Primero del AUTO INADMISORIO y que en concreto, hace relación a lo siguiente :**

“ 1. De acuerdo a lo establecido en el **numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso**, que estipula que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, de cara a los documentos aportados certificado de tradición del inmueble objeto de debate identificado con el folio de matrícula **No. 172 – 132219** con fecha de expedición reciente 16 de mayo de 2023, en la anotación No. 001 aparece como propietaria la señora **JOSEFA RODRIGUEZ** y así lo certifica el registrador de instrumentos públicos en el certificado especial expedido con fecha 24 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior, aparece otro certificado especial de fecha 3 de octubre de 2022, que da cuenta que son titulares de derecho real de dominio los señores **MALAGON JOSE EVARISTO y CONTRERAS DE MALAGON BERTHA**, conforme a lo anterior y a fin de esclarecer las inconsistencias puestas de presente, apórtese certificado especial que clarifique tales inconsistencias, una vez determinado la totalidad de titulares de derechos reales sobre el predio, de ser del caso adecúese, poderes y demanda de reconvención en tal sentido. “.

Al respecto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones :

1. El Despacho solicita esclarecer las inconsistencias puestas de presente que

según los certificados especiales que fueron expedidos por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.) y que corresponden al Predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219**, al respecto se debe tener en cuenta los siguientes aspectos :

- a) Sea lo primero dejar de presente que el Proceso de la Referencia, hace alusión es al Predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219** y no como se dejó consignado en el **AUTO INADMISORIO**, luego el Folio citado en el **AUTO INADMISORIO** no corresponde ni al Inmueble Pretendido en **REINVINDICACION** y mucho menos al citado en la Demanda de Reconvención (**PROCESO DE PERTENENCIA**), por lo tanto el **AUTO INADMISORIO** no corresponde al Inmueble Objeto de la presente Litis, no corresponde a esta Acción y en consecuencia no es clara y concreta la observación allí planteada.

Además señora Juez, me permito manifestarle que el suscrito allegó los **CERTIFICADOS ESPECIALES DE PERTENENCIA** que fueron expedidos por el señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE – CUND.**, con el propósito de que su Señoría tuviera la oportunidad de recordar que el **Proceso de Pertenencia Número 2020 – 00101** que se inició ante este Despacho Judicial, por los ahora Demandados, se terminó precisamente por las Inconsistencias encontradas por la Señora Juez en el **CERTIFICADO ESPECIAL DE UNO DE LOS CERTIFICADOS ESPECIALES PARA PROCESO DE PERTENENCIA** que para aquella oportunidad expidió la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE UBATÉ – CUND.**, y en cuya decisión de la Titular de este Despacho, fue precisamente también la de **COMPULSAR COPIAS PARA LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURNO** y quien suscribió el **CERTIFICADO ESPECIAL** que no obedecía a la realidad.

Por lo anterior y con el propósito de contar con mayores **ELEMENTOS DE JUICIO** señora Juez, el suscrito solicitó en el acápite de **PRUEBAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**, se Decretara la **PRUEBA TRASLADADA** del **Proceso de Pertenencia Número 2020 – 00101** al proceso que ahora ocupa nuestra atención, donde se encuentra obrante, las explicaciones que se solicitan al suscrito respecto de los **CERTIFICADOS ESPECIALES DE PERTENENCIA** allegados y las decisiones que fueron adoptadas por su señoría en aquella oportunidad, información que es Oficial y que constituye **PLENA PRUEBA**, para dar cumplimiento al Primer Punto de lo solicitado en su **AUTO INADMISORIO**.

- b) Como es de conocimiento de la señora Juez, este asunto fue suficientemente debatido por este Despacho dentro del Proceso de Pertenencia Número **2020 – 00101** y que corresponde al Proceso de

Pertenencia iniciado por los ahora aquí Demandados Principales y Demandantes en Reconvención, cuando a través del suscrito iniciaron el mencionado proceso de pertenencia y la señora Juez adoptó la decisión correspondiente y con base en las Pruebas legalmente allegadas, tanto por las Partes, como las de Oficio que fueron decretadas por la Titular del Despacho.

- c) No obstante lo anterior, debe recordarse señora Juez, que dentro del **Proceso No. 2020 – 00101**, se encuentra debidamente establecido quienes son los Titulares del Derecho Pleno de Dominio, cuando su Señoría mediante Providencia del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022) entre otros aspectos dispuso :

“ Al respecto se debe resaltar que si bien se encuentra probado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, en principio expidió el certificado especial para proceso de pertenencia con turno de radicación 2020-18158 de fecha 03 de septiembre de 2020 en el cual se especificaba que la propietaria del bien era la señora RODRIGUEZ JOSEFA; se advierte que el mismo fue objeto de corrección el pasado 29 de septiembre de 2022 debido al error en que incurrió dicha oficina al señalar el nombre del propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 172 – 13219 objeto del presente proceso, aclarando que los reales y verdaderos titulares de los derechos reales de dominio de dicho bien son los señores MALAGON JOSE EVARISTO Y CONTRERAS DE MALAGON BERTHA. “.

En consecuencia señora Juez, ahí se encuentra debidamente aclarada dicha situación, la cual fue debatida en este estrado judicial y decidida por Usted señora Juez; razón más que suficiente para que su Señoría conozca plenamente lo ocurrido, máxime cuando existe providencia suscrita por la Titular del Despacho, mediante la cual se resuelve sobre el error cometido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.) y cuya actuación se encuentra en este despacho Judicial.

Pero como si lo anterior no fuese suficiente señora Juez, y a pesar de haberse allegado el **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA** de que trata el **Numeral 5º del Artículo 375 del Código General del Proceso**, con la Demanda de Reconvención, **NUEVAMENTE** con el presente me permito allegar el **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, con fecha de expedición, **nueve (9) de Junio de 2023**, en el cual se **CERTIFICA** que son Titulares del Derecho Pleno de Dominio los señores **MALAGON JOSE EVARISTO** y **CONTRERAS DE MALAGON BERTHA** y por tal razón la **DEMANDA DE RECONVENCION** se dirige en contra de estas dos personas.

Para mayor ilustración se allega con el presente escrito **COPIA DEL**

AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por este Despacho y dentro del **Proceso de Pertenencia No. 2020 – 00101** y en el cual se aclara suficientemente lo ocurrido con los **CERTIFICADOS ESPECIALES PARA PROCESO DE PERTENENCIA** respecto del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219** y no como se dejo indicado en el Auto objeto de reparo.

II. **En relación con lo descrito en el NUMERAL SEGUNDO del AUTO INADMISORIO de la demanda, en el cual se menciona lo siguiente :**

“ 2. De acuerdo a los poderes presentados donde todos los demandados le confieren facultad al apoderado para presentar demanda de reconvección, adiciónese el acápite inicial de la demanda, como quiera que solo hace referencia que actúa en Representación de la Demandada **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, entre tanto que en los hechos y pretensiones hace mención a la totalidad de los demandados. “.

Al respecto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones :

1. Debe observarse señora Juez, que dentro del término de Ley, es decir, el **día 16 de Mayo de 2023**, se **CONTESTO LA DEMANDA, SE PROPUSIERON EXCEPCIONES DE MERITO Y SE PRESENTO DEMANDA DE RECONVENCIÓN** a nombre única y exclusivamente de la señora **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**.
2. **El día 19 de Mayo de 2023**, igualmente se radicaron los **PODERES** de los demás Demandados dentro del Proceso de la Referencia, igualmente el mismo **día 19 de Mayo de 2023** se radicó **CONTESTACION DE LA DEMANDA, SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA, SE PROPUSIERON EXCEPCIONES DE MERITO Y SE PRESENTO DEMANDA DE RECONVENCION**, con los **PODERES** y en nombre y representación de los demás Demandados, razón por la cual señora Juez, se hace necesario efectuar una **REVISION** de todos los Memoriales radicados para el presente asunto, los cuales se encuentran radicados oportunamente, son diferentes y deben tenerse en cuenta en forma independiente; pues una es la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA** y otra bien diferente es la de los demás Demandados, lo cual según lo descrito en el **AUTO INADMISORIO**, no fueron revisados dichos Memoriales, o en forma quizá involuntaria, no se tuvieron en cuenta y de tal Inobservancia desde luego se exige las aclaraciones y complementaciones allí descritas, cuando las mismas no tienen razón de ser, si se hace una **REVISION** cuidadosa de todos los Memoriales allegados y en nombre de quien se suscriben.
3. No sobra mencionar, que la **DEMANDA DE RECONVENCION** radicada el día **19 de mayo de 2023**, es lo suficientemente clara, concreta y comprende a

todos los Demandados Principales y demandantes en Reconvención y por lo tanto **NO LE ASISTE RAZÓN A LA TITULAR DEL DESPACHO EN TAL SENTIDO, INADMITIR LA DEMANDA** con dicha Observación, cuando de los Memoriales Radicados Vía Electrónica, se desprende que se Radicaron **DOS DEMANDAS DE RECONVENCION**, Una a nombre de la señora **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA** y la OTRA a nombre de todos los demás Demandados, Radicados del 16 de mayo de 2023 y 19 de Mayo de 2023. Por eso señora Juez, es importante que su Despacho efectúe el **ACUSE DE RECIBIDO** de los memoriales que se radican ante su Despacho, tal como se venía haciendo hasta comienzos de Año; pues según la nueva información, ahora el **ACUSE DE RECIBIDO** de los Memoriales es **AUTOMITICO**, el cual nunca llega o nunca se envía, además de que en dicho **ACUSE AUTOMATICO** no se especifica, ni el proceso para el cual se Radica el Memorial, ni mucho menos lo que se solicita o se informa al Despacho. Lo anterior es importante tanto para el Despacho, como para todos los Usuarios de la Administración de Justicia, contar con la Certeza de que se recibió la Comunicación remitida al Despacho respectivo, lo que **no implica** un desgaste mayor de tiempo, pues tal actividad no requiere de más de un minuto en hacerse.

No obstante lo anterior, con el presente escrito se allega nuevamente el escrito de **DEMANDA DE RECONVENCION** que fue radicada ante este Despacho el día **19 de Mayo de 2023**.

III. En relación con lo descrito en el Numeral TERCERO del AUTO INADMISORIO de la Demanda, en el cual se dejó consignado lo siguiente :

“ 3. De acuerdo al Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica número telefónico o celular de contacto de los demandados. “.

Al respecto, me permito manifestar a la señora Juez, lo siguiente :

1. El Artículo 82 del Código General del Proceso, textualmente establece lo siguiente :

“ **Art. 82. – REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos :

(...)

“ **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. “.

Al respecto, me permito manifestar a la señora Juez, lo siguiente :

a) Tanto en la **DEMANDA DE RECONVENCION** presentada en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, como en la **DEMANDA DE RECONVENCION DE LOS DEMAS DEMANDANTES EN RECONVENCION**, en el respectivo acápite de **NOTIFICACIONES** de las **DEMANDAS** respectivas, se dejó consignadas las Direcciones donde pueden ser Notificados los **DEMANDANTES EN RECONVENCION**, es así como en el presente escrito, lo vuelve a Ratificar y transcribir textualmente :

- En la **DEMANDA DE RECONVENCION** presentada en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.854.504 expedida en Bogotá D.C., se dejó consignado en el **acápite de NOTIFICACIONES**, lo siguiente :

“ . . . puede ser Notificada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 2 No. 3 – 102 de Lenguazaque (Cund.). **LA DEMANDANTE EN RECONVENCION NO CUENTA CON CORREO ELECTRONICO.** “.

Con la anterior información, se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el **Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso**; además de que se informó oportunamente al Despacho, que la **DEMANDANTE EN RECONVENCION** no cuenta con **CORREO ELECTRONICO**, pues la Ley no exige que obligatoriamente debe contar con **CORREO ELECTRONICO** o dispositivo Celular, como ahora en su providencia pretende exigirse.

- Igualmente señora Juez, en la **DEMANDA DE RECONVENCION** presentada a nombre y representación de todos los demás **DEMANDANTES EN RECONVENCION**, es decir, los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA** y **LUCILA CORTES AHUMADA**, en el respectivo acápite de **NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**, se dejó consignado lo siguiente :

“ . . . Los Demandantes en **RECONVENCION**, señores : (. . .) pueden ser Notificados en las direcciones aportadas en la Demanda principal. **LOS DEMANDANTES EN RECONVENCION NO CUENTAN CON CORREO ELECTRONICO.** “.

No obstante, lo anterior me permito indicar a la señora Juez, que en la **DEMANDA PRINCIPAL**, la Apoderada Judicial del señor **JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS**, en el acápite de **NOTIFICACIONES**, dejó consignada como Dirección para efectos de **NOTIFICACIONES**, la siguiente :

“ NOTIFICACIONES “

“ Los demandados en la calle 2 No. 3 – 28 del Municipio de Lenguazaque, que es la dirección que aportaron con la demanda de Pertenencia que adelantan en su despacho, radicado bajo el No. o en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque, que corresponde al bien inmueble objeto de Litis. “.

De lo anterior se concluye señora Juez, con suficiente claridad que mis Representados en su calidad de **DEMANDANTES EN RECONVENCION**, pueden ser **NOTIFICADOS** en la **Calle 2 No. 3 – 28** o en la **Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.)**, a donde precisamente la Apoderada de la Parte Demandante Principal remitió los **AVISOS DE NOTIFICACION** de que trata el **Artículo 291 del Código General del Proceso** y los cuales según la información suministrada por la Parte Actora, fueron recibidos a entera satisfacción.

- Así las cosas, solicito a la señora Juez, se sirva tener en cuenta que lo manifestado en los acápites de **NOTIFICACIONES** de las **DOS DEMANDAS DE RECONVENCION** presentadas por el suscrito, contienen la información exige por la Ley, es decir, por el Artículo 82, Numeral 10 del Código General del Proceso.
- Además solicito a la señora Juez, se sirva tener en cuenta que desde la presentación de las **DEMANDAS DE RECONVENCION**, se informó a su Señoría que los **DEMANDANTES EN RECONVENCION, NO CUENTA CON CORREO ELECTRONICO**, lo cual no es ninguna Obligación para ellos contar con tal dirección electrónica y mucho menos con dispositivo **CELULAR**, como en la Providencia de **INADMISION** se pretende exigir.
- En consecuencia de todo lo anterior, solicito a la señora Juez, se sirva tener como **DIRECCION** de todos los **DEMANDANTES EN RECONVENCION** y para efectos de **NOTIFICACIONES JUDICIALES**, las siguientes :

**Calle 2 No. 3 – 28 de Lenguazaque – Cund. y
Carrera 2 No. 3 – 102 de Lenguazaque – Cund.**

IV. En relación con lo solicitado en el NUMERAL CUARTO del AUTO que INADMITIO la Demanda de la Referencia, el cual hace alusión a lo siguiente :

“ 4. Conforme a lo reglado en el Artículo 83 del Código General del Proceso, que indica que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nombre del predio,

colindantes actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, para tal efecto apórtese levantamiento topográfico del predio, donde consten las especificaciones antes mencionadas y adicional se indique cada lindero con su área y nombres e los colindantes antiguos y actuales. “.

El respecto se hace necesario hacer las siguientes precisiones :

1. **El Artículo 83 del Código General del Proceso**, a la letra establece lo siguiente :

“ **Art. 83. – REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. “.

La norma transcrita señora Juez, es lo suficientemente clara y concreta, en establecer los **REQUISITOS ADICIONALES** que deben cumplirse en una clase determinada de Procesos, lo que NO IMPLICA QUE EN TODOS LOS PROCESOS SE DEBEN CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS DESCRITAS EN DICHA NORMA, por ejemplo, en el caso de un Predio URBANO, como ocurre en el presente proceso, no es dable exigir, el nombre del Predio; pues lo lógico y lo ideal, es cumplir con suministrar su Dirección del Inmueble que por costumbre, es la que nos permite identificar la ubicación exacta del Predio objeto de la Litis y no por su nombre; pues en la mayor parte del Territorio Nacional, los Predios Urbanos no se pueden ubicar o identificar por su nombre; luego no es dable señora Juez, que en su Providencia de **INADMISION** en el presente asunto, se exija tal requisito, cuando es ilógico e imposible identificar por tal característica y como ya se dejó expresado existen otras formas de identificarlo (Nomenclatura, Linderos, Cabida, Ubicación, etc.), luego la norma debe adecuarse al caso concreto y no puede hacerse exigencias que nada tienen que ver con el objeto de la Litis.

2. Además señora Juez, la norma antes transcrita, también es clara en expresar que : “ . . . No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”. (La Negrilla y el Subrayo fuera de texto).

Lo anterior, solicito a la señora Juez, se dé estricta aplicación a la Ley, toda vez que como Anexos de la Demanda, tanto la Principal, como la Demanda de Reconvención, se allegaron las Copias de las Escrituras Públicas correspondientes al Inmueble objeto de la presente Litis, es asó como en la Demanda Principal, la Apoderada Judicial del demandante, en el **ACAPITE DE PRUEBAS**, anuncia estar anexando con la Demanda, los siguientes Documentos :

- **Escritura Pública No. 269 del 5 de Junio de 1982** de la Notaría Primera de Ubaté, por medio de la cual JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y ANA BERTILDA CONTRERAS DE MALAGON, adquirieron el derecho de dominio, propiedad y posesión del Municipio de Lenguazaque sobre el predio objeto de Litis.
- **Escritura Pública No. 57 del 07 de Febrero de 1974** de la Notaría Primera de Ubaté, por medio de la cual JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y ANA BERTILDA CONTRERAS DE MALAGON, adquirieron derechos y acciones sobre el bien inmueble materia de Litis, por compra que hicieron a Ligia Angel de Martinez y Mará Serena Castañeda.

Así las cosas señora Juez, es la Ley, la que permite o efectuar tales transcripciones de los Documentos que se encuentran obrantes dentro del Expediente con el propósito precisamente de no entrar en **REPETICIONES** inoficiosas y desgastes innecesarios de tener la misma información en innumerables Folios.

3. Pero como si lo anterior fuese poco señora Juez, en su providencia de **INADMISION** de la **DEMANDA DE RECONVENCION**, se exige además que se indique : “ ubicación, linderos actuales, nombre del predio, colindantes actuales, nomenclatura y levantamiento topográfico, donde conste las especificaciones antes mencionadas **y adicional se indique cada lindero con su área y nombres de los colindantes antiguos y actuales.** “ (El resalto es mio).

Se hace necesario señora Juez, tener en cuenta que la Ley, no exige ni en el **Artículo 83** y menos en el **Artículo 375 del Código General del Proceso**, describir los Linderos del Inmueble, por las circunstancias antes consignadas, es decir, encontrarse en los Documentos ya obrantes en el Expediente, mucho menos señora Juez, la Ley exige allegar **LINDEROS ACTUALES, LINDEROS ANTIGUOS, AREA Y NOMBRES DE LOS COLINDANTES, NOMBRE DEL PREDIO**, éstas son exigencias que la Ley no

establece y que por faltar alguna de ellas, la Demanda no puede ser objeto ni de **INADMISION**, ni mucho **MENOS DE RECHAZO**, pues ello es hacer exigencias que la Ley no establece, no exige y que en forma caprichosa no pueden imponerse a cualquier **USUARIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, para impedir precisamente acudir ante el **ORGANO DEL ESTADO** creado y facultado para administrar Justicia.

No obstante lo anterior, me permito manifestar a la señora Juez, que en las **DOS DEMANDAS DE RECONVENCION**, se encuentran consignados tanto los **LINDEROS ACTUALES DEL PREDIO** objeto de la Litis, como la Dirección del mismo (**HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**) y (**NUMERAL PRIMERO DE LAS PRETENSIONES**).

En los apartes antes indicados de las **DEMANDAS DE RECONVENCION** señora Juez, se encuentra la siguiente información, que permite identificar plenamente el Inmueble objeto de Pertinencia y de Reivindicación :

- Dirección : Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque – Cund.
 - Linderos Actuales del Predio, donde se indica el nombre y apellido de los Colindantes y la extensión de cada Colindante.
 - El Área del Inmueble y el Área Construída.
 - El Numero del Folio de Matrícula Inmobiliaría 172 – 13219.
 - El Número de Cédula Catastral : 01 – 00 – 0014 – 0002 – 000.
4. Así mismo, señora Juez en las **DEMANDAS DE RECONVENCION** Radicadas oportunamente ante su Despacho, se solicito se **DECRETE LA PRUEBAS TRASLADADA** del Proceso de Pertinencia Número 2020 – 00101 que se tramitó ante este Despacho Judicial y donde puede obtenerse, el **ACTA DE LA INSPECCION JUDICIAL**, lo que de una vez por todas demuestra que el Inmueble objeto del presente asunto fue debidamente identificado, además del **DICTAMEN PERICIAL** que rindió el Auxiliar de la Justicia dentro de dicho asunto y donde se encuentra obrante el **PLANO A LA MANO ALZADA** que allegó el mencionado Perito que fue designado por su Despacho y que asistió y participó en la Diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** decretada dentro del citado Proceso, el cual como ya se indicó se solicitó en este asunto como **PRUEBA TRASLADADA**.
5. Por último señora Juez, debo recordar que en los **Artículos 42 y s.s. del Código General del Proceso**, también se encuentran consagrados algunos **DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES**, entre los cuales vale la pena destacar los siguientes :

“ **Art. 42. – Son deberes del juez :**

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que este Código le otorga.

(...)

“ 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. “.

Lo anterior implica que con dichos Poderes, quien acude a la Administración de Justicia, puede tener la Certeza, que las actuaciones y decisiones que se adopten dentro de un trámite judicial, deben ser rápidos sin Dilaciones y procurando la mayor economía procesal.

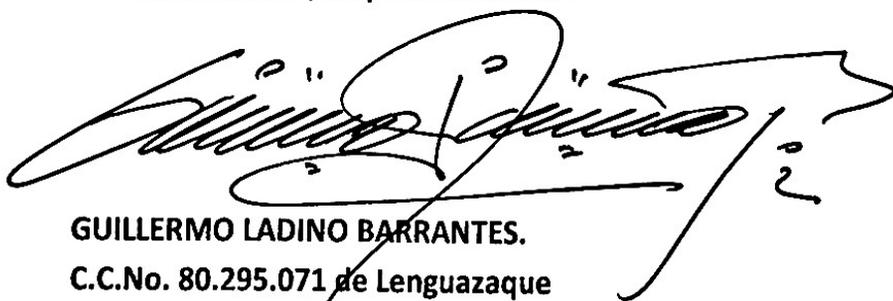
Por lo brevemente expuesto, solicito a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** la providencia aquí impugnada, para que en su defecto se proceda a **ADMITIR** las Demandas de Reconvención, las cuales al parecer, en forma involuntaria, no fueron revisadas conjuntamente, sino que antes por el contrario, solo se revisó una de ellas, por eso se hacen exigencias que se encuentran cumplidas en los textos de las Demandas presentadas oportunamente.

Cabe indicar que el Artículo 318 del Código General del Proceso, a la letra dispone lo siguiente :

“ **Art. 318. – REPOSICION.** Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A N E X O S : Lo Anunciado en Veintiun (21) Folios útiles.

De la señora Juez, respetuosamente :



GUILLERMO LADINO BARRANTES.

C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque

T.P.No. 57.733 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO : g_ladino.abogado@yahoo.es

CELULAR : 320 – 801 46 86.

Señora :

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUND.

E.

S.

D.

REF : DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO No. 2022 – 00165.

**PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA y OTROS
contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS,
BERTHA CONTRERAS DE MALAGON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

GUILLERMO LADINO BARRANTES, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguazaque (Cund.), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de los Poderes Conferidos por los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**, quienes son mayores de edad, se encuentran Domiciliados en Lenguazaque (Cund.) y se identifica con las Cédula de Ciudadanía que aparecen consignadas en sus respectivos Poderes, respetuosamente comparezco ante su Despacho, para **DEMANDAR EN RECONVENCION** a través de **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores : **JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y BERTHA CONTRERAS DE MALAGON o ANA BERTILDA CONTRERAS DE MALAGON**, quienes figuran como Titulares del Derecho Pleno de Dominio sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.) y quienes según los Documentos aportados por la Parte Demandante Principal ya se encuentran fallecidos, además en contra de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con Derecho a intervenir en el trámite del presente proceso y de quienes se desconoce el lugar de su Residencia o Domicilio, razón por la cual deben ser Emplazados, previo el cumplimiento de los requisitos Legales y con base en los siguientes :

HECHOS

1. Mis Representados, señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**, en compañía su Hermana Legítima, señora **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, vienen ejerciendo la Posesión sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.) y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, los cuales se encuentran debidamente actualizados :

POR EL ORIENTE, Colinda con propiedades de **IGNACIO LOPEZ y SERENA RAMIREZ**, en extensión aproximada de Diez Metros con Sesenta Centímetros (10 Mts. – 60 Cms.).

ESOS 17/11/21

POR EL OCCIDENTE, Con la Carrera Segunda (2ª) del Municipio de Lenguazaque (Cund.), en una extensión aproximada de Diez Metros con Setenta Centímetros (10 Mts. – 70 Cms).

POR EL NORTE : Colinda con Propiedad de Carlos Cuevas, en extensión aproximada de Veinte Metros y Setenta Centímetros (20 Mts . – 70 Cms.) y

POR EL SUR : Colinda con Propiedad de Jorge Ospina, hoy de sus Herederos, en extensión aproximada de Veinte Metros y Setenta Centímetros (20 Mts. – 70 Cms) y encierra.

En el Predio antes alinderado, se encuentra levantada una construcción en Ladrillo y Teja de Eternit, de aproximadamente Sesenta y Seis Metros Cuadrados (66 Mts.2.), la cual cuenta con Cuatro Alcobas, Un Baño, Una Cocina, Un Patio de Ropas y un Solar; cuenta con los servicios de Energía Eléctrica y Acueducto Municipal. Este Inmueble se identifica con el Folio de matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ubaté (Cund.) y con la Cédula Catastral Número **01 – 00 – 0014 – 0002 – 000**.

2. Mis Poderdantes, señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, LUCILA CORTES AHUMADA y MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, son los únicos vienen ejerciendo la Posesión sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102, desde la fecha de fallecimiento de su **HERMANA LEGITIMA**, señora **MARIA ESTELA CORTES AHUMADA**, quien falleció el día 16 de Agosto de 2020 y quien venía ejerciendo la Posesión del citado inmueble desde días después del fallecimiento de la señora **ANA BERTILDA CONTRERAS DE MALAGON**, es decir, hace más de Veinte (20) Años, quien en el **CERTIFICADO ESPECIAL** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aparece como **BERTHA CONTRERAS DE MALAGON**.
3. Que desde la fecha cuando la señora **MARIA ESTELA CORTES AHUMADA**, presentó graves quebrantos de Salud, los **HERMANOS CORTES AHUMADA**, fueron quienes entraron en Posesión del Inmueble de la Carreras 2 No. 3 – 102 de Lenguazaque (Cund.), razón por la cual desde ahora me permito solicitar a la Señora Juez, se sirva tener en cuenta **LA SUMA DE POSESIONES**, en la forma indicada en la Ley.
4. Que en virtud de la mencionada **POSESION**, los **HERMANOS CORTES AHUMADA**, vienen ejecutando Actos de Señor y Dueño, sobre el Inmueble ya tantas veces mencionado, los cuales consisten en el pago del Impuesto Predial, pago de los servicios Públicos, arreglos locativos, reparación de goteras, arreglo de paredes medianeras, entre otros, sin reconocer en ninguna otra persona propiedad alguna sobre el pretendido Inmueble, tal como se demostrará en el presente trámite.
5. Además son mis Representados quienes en Compañía de todos sus **HERMANOS CORTES AHUMADA**, quienes en reiteradas oportunidades y a través de su **HERMANO EDUARDO CORTES AHUMADA**, vienen entregando en Arrendamiento

el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.), tal como consta en los diferentes Contratos de Arrendamiento que se allegan con la presente Demanda, sin pedir permiso o consentimiento a ninguna otra persona.

6. Igualmente, son mis Poderdantes y su Hermana **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, quienes de su propio Patrimonio han venido cancelando el valor de los Servicios Públicos que se encuentran instalados en el Inmueble, ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.) y quienes se han preocupado por mantenerlos Instalados y el perfecto funcionamiento durante todo el tiempo y hasta el día de hoy.
7. Además son mis Poderdantes, quienes han defendido el Predio Pretendido de todo Acto Perturbatorio, aunque siempre han sido reconocidos por todos los vecinos del sector, como la Propietaria y Poseedora del Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 de Lenguazaque (Cund.), al igual que su hermana **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**.
8. Así mismo, son mis Poderdantes, quienes actualmente viene Año tras Año cancelando el valor del **Impuesto Predial** y demás Impuestos que gravan dicho Inmueble y siempre está pendiente de mantenerlo al día en dichos pagos, como se demuestra con el **PAZ y SALVO**, que se allega con la presente Demanda y el cual fue expedido por la Tesorería Municipal de Chocontá (Cund.), con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2020 y 2022, aunque el valor del Impuesto del presente Año lo pagó el señor **MALAGON PENAGOS**, en forma arbitraria, abusiva y sin contar con el permiso de ninguno de los Poseedores del Inmueble.
9. Que según el Certificado Especial de Pertenencia, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.), quienes figuran como Titulares del Derecho Pleno de Dominio, son los señores : **JOSE EVARISTO MALAGON y BERTHA CONTRERAS DE MALAGON**, quienes como ya se dejó indicado, se encuentran fallecidos, tal como se demuestra con los Documentos que fueron allegados con la Demanda Principal y por la Parte Demandante Principal.
10. Además según la información suministrada por mis Representados, se desconoce si ya se abrió o tramitó el Proceso de Sucesión de los señores : **JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS** y la señora **BERTHA CONTRERAS DE MALAGON**, igualmente se desconoce quienes son los **HEREDEROS LEGITIMOS Y DETERMINADOS** de los mismos, razón por la cual, la presente acción se dirige contra todos los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de quienes figuran como Titulares del Derecho Pleno de Dominio del Predio Pretendido y en contra de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.
11. Igualmente, el Predio aquí Pretendido y ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 de Lenguazaque (Cund.), se identifica con el Número de Cédula Catastral **01 – 00 – 0014 – 0002 – 000** y cuenta con una extensión superficial de Doscientos

Dieciocho (218 Mts.2) Metros Cuadrados y Sesenta y Seis 66 (Mts.2.) Metros Cuadrados de Construcción.

12. Además el Predio aquí Pretendido se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.).

13. Los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**, me han conferido Poder especial, amplio y suficiente para el presente proceso, satisfaciéndose así el requisito formal de Personería Adjetiva de la Parte Demandante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y en las disposiciones de Derecho que luego invocaré, ruego a la señora Juez, se sirva satisfacer las siguientes o similares Pretensiones :

1. Se Declare que Pertenece a los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, LUCILA CORTES AHUMADA y MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, quienes son mayores de edad y se encuentran Domiciliados en Lenguazaque (Cund.), el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.), Departamento de Cundinamarca, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes Linderos, debidamente actualizados :

POR EL ORIENTE, Colinda con propiedades de **IGNACIO LOPEZ y SERENA RAMIREZ**, en una extensión aproximada de Diez Metros con Sesenta centímetros (10 Mts. – 60 Cms.).

POR EL OCCIDENTE, Colinda con la Carrera Segunda del Municipio de Lenguazaque (Cund.), en extensión aproximada de Diez Metros con Setenta Centímetros (10 Mts. – 70 Cms).

POR EL NORTE, Colinda con Propiedades de **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SANCHEZ**, en extensión aproximada de Veinte Metros con Setenta Centímetros (20 Mts – 70 Cms.) y

POR EL SUR, Colinda con propiedades de Jorge Ospina, hoy de sus Herederos, en extensión aproximada de Veinte Metros con Setenta (20 Mts. – 70 Cms.) centímetros aproximadamente y encierra.

Este Predio cuenta, según el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, con una extensión o Área aproximada de Doscientos Dieciocho (**218 Mts.2.)** Metros Cuadrados y Sesenta y Seis Metros Cuadrados (**66 Mts.2)** de construcción.

El Predio antes descrito se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número **172 – 13219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.) y con el Número Predial **01 – 00 – 00 – 00 – 0014 - 0002 – 0 – 00 – 00 – 000** y Número Predial anterior **01 – 00 – 0014 – 0002 – 000**, según el **INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**.

2. Se Decrete que los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, LUCILA CORTES AHUMADA y MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, han adquirido el Derecho Pleno de Dominio sobre el Predio ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaue (Cund.), por la **SUMATORIA DE LA POSESION** que han ejercido por espacio superior a Veinte (20) Años, en forma Quieta, Notoria, Pacífica, Continua e Ininterrumpida, ejerciendo Actos de Señor y Dueños sobre el Predio precitado.
3. Se Orden al inscripción de la respectiva **Sentencia**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.), en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número **172 – 13219** y su correspondiente Protocolización en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Ubaté (Cund.), ordenando librar los **OFICIOS** de rigor, con destino a cada una de las dependencias respectivas.
4. Que se Condene en Costas y Agencias en Derecho a la Parte Demandada, en caso de presentarse oposición dentro del presente asunto.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez, se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar el **OFICIO** respectivo, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cund.), con el fin de que se sirva inscribir la presente Demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219** y una vez inscrita la misma dar contestación a la comunicación que se haya remitido a su Despacho para los fines procesales correspondientes.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, se sirva tener como **PRUEBAS** a favor de la Parte Demandante, las siguientes :

1. **El Certificado Especial de Pertenencia**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cund.) y correspondiente al Predio ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.), el cual se

encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.) y en la cual además se menciona que figuran como Titulares del Derecho Pleno de Dominio, los señores : **JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y BERTHA CONTRERAS DE MALAGON.**

2. **El Certificado de Libertad y Tradición** correspondiente al Predio ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.) al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 13219**.
3. **El Certificado de Libertad y Tradición** correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172 – 16874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.), en el cual aparece inscrito como propietario el señor **IGNACIO LOPEZ GARNICA.**
4. **El Original del Certificado Catastral Especial No. 4379 – 655277- 30653 – 0,** expedido por la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI,** en el cual aparece que el Predio ubicado en la carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.), el cual cuenta con un Área de Doscientos Dieciocho Metros Cuadros (218 Mts.2.) y Sesenta y Seis (66 Mts.2.) Metros Cuadrados de Construcción.
5. **Copias de los recibos de Pago del Impuesto Predial,** correspondientes a los Años 2021 y 2022 del Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 102 del Municipio de Lenguazaque y los cuales fueron cancelados por mi Representada y todos sus **HERMANOS LEGITIMOS.**
6. **El Original del PAZ y SALVO** del Impuesto Predial correspondiente al Año 2020 y 2022 expedidos por la Tesorería Municipal de Lenguazaque (Cund.) y con el cual se demuestra que el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 de Lenguazaque (Cund.), se encuentra a **PAZ y SALVO** por concepto de Impuestos.
7. **Copias de los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO** del Inmueble aquí Pretendido, celebrados por el señor **EDUARDO CORTES AHUMADA,** en Representación de todos sus **HERMANOS LEGITIMOS** y con los cuales se demuestra Actos de señor y Dueños sobre el inmueble ya tantas veces mencionado.
8. **Copias de los recibos de Pago de los Servicios Públicos** que se encuentran Instalados en el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.) y que es Objeto del presente asunto, los cuales fueron cancelados por mi Representada y sus **HERMANOS LEGITIMOS.**
9. Igualmente solicito a la señora Juez, se sirva señalar Hora y Fecha, para Recepcionar los **TESTIMONIOS** de las personas que a continuación relacionaré y a quienes les consta todo sobre los hechos descritos en la presente Demanda de Reconvención, especialmente sobre los hechos de Posesión que ejercen mis

Poderdantes en compañía de su HERMANA LEGITIMA, señora MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA, sobre el Inmueble objeto del presente proceso y quien podrá declarar, sobre los aspectos que a continuación se relacionarán, ellas son :

- **LAURA MILENA CASTRO CORTES**, quien es mayor de edad, Domiciliada en Lenguazaque (Cund.), con Residencia en la Carrera 3 No. 5 – 26 de Lenguazaque (Cund.) y quien depondrá sobre los Actos de señor y dueño que ejerce la Demandante y sus Hermanos, sobre el Predio Pretendido y ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 102 del Municipio de Lenguazaque (Cund.), además depondrá sobre las características generales del Inmueble, su Área, sus instalaciones o construcción, linderos generales y sobre qué persona o personas son las que vienen Arrendando el Inmueble, arreglando el Inmueble y defendiendo el Inmueble de cualquier acto de Perturbación sobre el mismo; además sabe y conoce a quien los vecinos reconocen como Verdaderos dueños del Inmueble, quien paga los Servicios Públicos que se encuentran instalados en el Inmueble, entre otros aspectos. La testigo no cuenta con **CORREO ELECTRONICO**.
- **MARIA OTILIA VALBUENA BUITRAGO**, mayor de edad, Domiciliada en Lenguazaque (Cund.) y Residenciada en la Calle 1 Sur No. 5 – 46 de Lenguazaque (Cund.) y quien depondrá sobre los siguientes aspectos : La Testigo rendirá su versión sobre su conocimiento que tiene del Inmueble objeto del presente asunto, es decir, especialmente sobre su extensión, ubicación, linderos y destinación que se ha dado al mismo. Igualmente, expondrá ante la Titular del Despacho, cuales son los Actos de señor y dueño que ha ejercido y desarrollado la Demandante en Compañía de sus Hermanos sobre el Inmueble objeto del presente asunto, además sobre el tiempo que lleva ejerciendo tal posesión. La Testigo **NO** cuenta con **CORREO ELECTRONICO**.
- Desde ahora solicito a la señora Juez, se sirva **DECRETAR LA PRUEBA TRASLADADA**, respecto de los Testimonios que fueron Recepcionados dentro del **Proceso de Pertenencia No. 2020 – 0101** que se tramitó ante este Despacho Judicial, con los cuales se demuestra que persona o personas vienen ejerciendo los Actos de Señor y Dueño sobre el Inmueble aquí Pretendido.

Las anteriores personas son mayores de Edad, se encuentran Domiciliadas en el Municipio de Lenguazaque (Cund.) y pueden ser Notificadas a través de mi Representada.

10. Además solicito a la señora Juez, se sirva señalar Hora y Fecha, para llevar a cabo la práctica de la **INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Predio Pretendido, con el propósito de verificar quien ejerce la Posesión sobre el Inmueble ubicado en la carrera 2 No. 3 – 102, además con el propósito de verificar su Área, Linderos y Dirección actual, al igual que los demás aspectos que Usted señora Juez, considere convenientes para adoptar la decisión de Fondo y que en Derecho corresponde.
11. Solicito a la señora Juez, se sirva Decretar la **PRUEBA TRASLADADA**, de la totalidad

de las Diligencias que obran dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 -0101** que se tramitó ante este Despacho Judicial y en los cuales fueron Demandantes los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA** contra **JOSEFA RODRIGUEZ**, para que sean tenidas como **PRUEBA DOCUMENTAL** dentro del presente asunto.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted señora Juez la Competente, para conocer del presente asunto, Por la Naturaleza del mismo, Por el lugar del ubicación del Predio Pretendido y por la Calidad de las Partes en Litigio en el presente asunto.

Además es Usted competente señora Juez, para conocer, tramitar y fallar el presente asunto, teniendo en cuenta que el Predio Pretendido hoy se encuentra destinado a Vivienda por cuenta y riesgo de mis Representados.

CUANTIA : El Predio objeto de la presente Acción, tiene un **AVALUO CATASTRAL** de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 16.796.000,00)** **MONEDA CORRIENTE**, razón por la cual se trata de un **PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA.**

PROCEDIMIENTO

El Procedimiento que debe dársele a la presente Demanda, es el indicado en la Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas vigentes y aplicables al presente asunto.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho para la presente Demanda, las siguientes disposiciones :

Los Artículos 778, 2518, 2521 y demás disposiciones Vigentes y aplicables del Código Civil.

Los Artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 375, 590 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Los Poderes Conferidos por los señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**, para el presente proceso.
2. Los Documentos descritos en el acápite de Pruebas de la presente Demanda.

NOTIFICACIONES

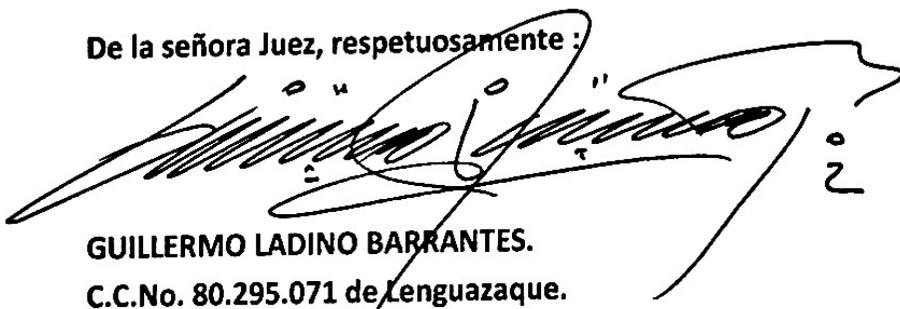
Los Demandantes en RECONVENCION, señores : **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILEDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES HUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**, pueden ser Notificados en las direcciones aportadas en la Demanda Principal. **LOS DEMANDANTES EN RECONVENCION NO CUENTAN CON CORREO ELECTRONICO.**

Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los Demandados, señores : **JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y BERTHA CONTRERAS DE MALAGON**, deben ser **EMPLAZADOS**, toda vez que según la información suministrada por mi Representada se desconoce quienes son y en consecuencia se desconoce también, el lugar de su Domicilio o Residencia actual. Igualmente se desconoce el **CORREO ELECTRONICO** de los mismos. Manifestación esta que se hace BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Igualmente, deben ser **EMPLAZADAS** todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** y que se crean con Derecho a intervenir en el presente asunto.

El suscrito, **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, estoy dispuesto a recibir Notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina de Abogado, ubicada en la **Carrera 4 No. 19 - 78, Oficina 408 de Bogotá D.C., CORREO ELECTRONICO : g.ladino.abogado@yahoo.es**.

De la señora Juez, respetuosamente :



GUILLERMO LADINO BARRANTES.
C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.
T.P.No. 57.733 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO : g.ladino.abogado@yahoo.es
CELULAR : 320 - 8 01 46 86.

RADICACION DEMANDA DE RECONVENCION EN EL PROCESO NUMERO 2022-00165

De: GUILLERMO LADINO BARRANTES (g_ladino.abogado@yahoo.es)

Para: jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 19 de mayo de 2023, 13:39 GMT-5



ESCRITO DEMANDA DE RECONVENCION 2022-00165.pdf
11.9MB

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PERTENENCIA 2020-00101
DEMANDANTE: EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS
DEMANDADOS: JOSEFA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: Profiere sentencia anticipada al encontrar probada la falta de legitimación en la causa

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado.

Por lo que se hace imperioso la emisión del fallo anticipado en ejercicio a lo manifestado por el Registrador de Instrumentos públicos, omitiendo de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado los señores EDUARDO CORTES AHUMADA FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNANCORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA FLOR MARIA CORTES AHUMADA ANA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA Y LUCIA CORTES AHUMADA formularon demanda en contra JOSEFA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de obtener a través de este proceso los siguientes conceptos:

- *Que se les declare dueños por vía de prescripción adquisitiva de dominio en la carrera 2 número 3-102 del Municipio de Lenguazaque, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 172-13219 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca; y numero predial 01-00-0014-0002-000 según Agustín Codazzi, Regional Ubaté.*
- *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de propiedad a nombre de los señores EDUARDO CORTES AHUMADA FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNANCORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA FLOR MARIA CORTES AHUMADA ANA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA Y LUCIA CORTES AHUMADA en matrícula Inmobiliaria Nro. 172-13219*
- *Se condene en costas y agencias en derecho, en caso de presentarse oposición*

HECHOS

Como fundamento de su aspiración de los demandantes se expuso el siguiente:

1. *Que el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en el Municipio de Lenguazaque, en la Carrera 2 B Nro. 3 – 102, del Municipio de Lenguazaque, y el cual hacia parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos “por el oriente, colinda con la carrera primera,*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaria y micro sitio del juzgado el
día **14/diciembre/2022.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
en extensión de Diez metros, POR EL NORTE. Con propiedad de Abelardo Casallas, POR EL OCCIDENTE, colinda con la carrera Segunda en extensión de diez metros y POR EL SUR, colinda con propiedad de Jorge Ospina y encierra”, linderos tomados del Título de adquisición, es decir de la escritura suscrita por el Municipio de Lenguaque.

2. Según certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, figura como propietaria de los Derechos plenos de dominio, la señora JOSEFA RODRIGUEZ, a quienes los demandantes no conocen y nunca han visto, por lo cual la acción se dirige en su contra y de todas las personas indeterminadas
3. Que los demandantes encuentran poseyendo el bien inmueble, desde el 19 de marzo de 2005, que desde esa fecha lo arriendan y siempre están al cuidado de los servicios públicos, que o hacen a través del Señor Eduardo Ahumada que es la persona autorizada por todos los hermanos que son los demandantes para ejercer la administración, y que son los mismos poseedores que de su propio patrimonio cancelan servicios públicos
4. Que Los actos de señor y dueño que ha ejercido los demandantes en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de la presentación de la demanda.

TRAMITE

- 1- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 se admitió la demanda, en los términos solicitados por los demandantes.
- 2- A la demandada se ordenó emplazar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el mismo auto se ordenó, la inscripción de la demandan en los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-13219, además de oficiar al señor registrador para la inscripción de la medida, expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite su situación jurídica del bien
- 3- Ejecutado el emplazamiento, y no compareció la señora JOSEFA RODRIGUEZ ni personas indeterminadas, se designó como Curadora ad litem a la Doctora LUCERO ALVARADO CUJAR, quien siendo acuciosa y ejerciendo su labor como es su deber como curadora: Manifestando que el proceso que se está presentando en esta oportunidad, por los demandantes se trata de un proceso de prescripción ordinaria de dominio y para ello sería requisito necesario el Justo Título, en este caso sería título de posesión, que puede ser compra venta permuta, donación o herencia; advierte además que el Certificado expedido por el señor Registrador es bastante incompleto toda vez que como se observa en la anotación Numero 6 el señalado folio de matrícula 172-1321, señala una compra venta a favor de la señora BERTHA CONTRERAS DE MALAGON Y JOSE EVARISTO MALAGON.
- 4- Se practicó, por parte de este Juzgado inspección judicial con intervención de perito, el día 31 de enero de 2022, se escucharon los interrogatorios de parte y testimonios solicitados y decretados, evacuados el día 01 de febrero de 2022, en la

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 14/diciembre/2022.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

m misma fecha se ordenó a la parte actora aportar las pruebas documentales solicitadas por la Curadora ad litem, se decretaron de oficio los testimonios de los señores JOSE IGNACIO LOPEZ Y CARLOS CUEVAS, colindantes del predio pretendido.

- 5- El Despacho al escuchar el testimonio decretado de oficio y evacuado el día 25 de febrero de 2022, en el cual el señor CARLOS ALPIDIO CUEVA SANCHEZ manifestar bajo la gravedad del juramento que es vecino del predio objeto de la pretensión, que igualmente la valla solo la pudo observar el día de la diligencia de Inspección Judicial, sin haberla visto antes muy a pesar que su casa queda al lado, por estas razones por parte del Juzgado se decretó la Nulidad de los emplazamiento y se ordenó realizar nuevamente los emplazamientos.
- 6- Realizado los nuevos emplazamientos y apartados en debida forma, se notificó personalmente, el día 18 de marzo de 2022 el señor JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS que se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 3.223.118 de Ubaté en calidad de hermano legítimo del señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, otorgándole poder para actuar como interviniente a la Doctora CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, Presentado como excepciones de Méritos "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO POSESORIO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA ADQUIRIR EL DOMINIO POR LA VIA BIEN DE LA PRESCRIPCION ORNINARIA O DE LA EXTRAORDINARIA" AUSENCIA DE ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR"
- 7- Se designó nuevamente Curador ad Litem a la Doctora LUCERO ALVARADO CUJAR, ratificándose en la contestación y plateando inconformidad puesto que los demandantes presentaron fue un proceso de prescripción ordinaria de dominio y para ello sería requisito necesario el Justo Título, en este caso sería título de posesión, que puede ser compra venta permuta, donación o herencia; advierte además que el Certificado expedido por el señor Registrador es bastante incompleto toda vez que como se observa en la anotación Numero 6 el señalado folio de matrícula 172-1321, señala una compra venta a favor de la señora BERTHA CONTRERAS DE MALAGON Y JOSE EVARISTO MALAGON. y que el proceso solicitado fue ordinario y no extraordinario faltando para esta clase de procesos el Justo Título
- 8- El apoderado de la parte demandante el día 05 de octubre de 2022, aporta unos documentos entre ellos un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en el cual manifiesta que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. y el artículo 69 de la ley 1579 de 2012 CERTIFICA " Que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema como en el folio magnético acorde a los datos aportados por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE. Se encontró que el predio denominado CARRERA 1 3-67... LOTE, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE, actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-13219, cuyo titular es MALAGON JOSE EVARISTO Y CONTRERAS DE MALAGON BERTHA "Quienes adquirieron así:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/diciembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

“MALAGON JOSE EVARISTO Y CONTRARAS DE MALAGON BERTHA, adquirieron por compra al Municipio de Lenguazaque, según escritura número 269 del 05-06-1982 de la notaria 1 de Ubaté, registrada 13-07-1982.

“En la anotación numero 8 presenta una demanda de pertenencia según oficio número 091 del 10-02-2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque registrado 26-02-2021”

“La presente certificación se expide en los términos del Numeral 5 Artículo 375 del C-G.P y del art. 69 de la ley 1579 de 2012, a solicitud del JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE LENGUAZAQAUE, con vista al folio 172-13219 Turno de Certificado No. 2022-33856 del 29 de septiembre de 2022. Derechos Causados \$39.000- “

“NOTA: La certificación expedida el día 24 de septiembre de 2020 por el registrador encargado se deja sin validez una vez verificados los antecedentes registrales de la matrícula inmobiliaria citada anteriormente”

Dada en Ubaté a los tres (03) días del mes de octubre de 2022. Registrador seccional Ubaté JULIAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA.

9. Mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2023, se informó a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, decisión que no fue objeto de los recursos. Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada, fundamentándose principalmente en la necesidad de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada, fundamentándose principalmente en la necesidad de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1. ASUNTO JURÍDICO OBJETO DE DEBATE:** *Corresponde determinar si los señores EDUARDO CORTES AHUMADA FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNANCORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA FLOR MARIA CORTES AHUMADA ANA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/diciembre/2022.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CORTES AHUMADA Y LUCIA CORTES AHUMADA lograron acreditar la configuración de los requisitos exigidos por la ley para ser declarado como propietarios del bien inmueble objeto del litigio, a través de la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, o si por el contrario, confluyen los elementos axiológicos de la señora Curadora y por ende los interesados que se hacen parte del proceso luego de decretarse la Nulidad del Emplazamiento.

2. **PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN:** Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandante y a la ubicación del bien, tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; además de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Frente a la figura jurídica de legitimación en la causa es importante anotar que es propia del derecho Sustancial y no del derecho procesal y si el actor no es titular del derecho que se reclama o el accionado no es la persona obligada, la sentencia debe ser adversa a aquél, en este caso los demandantes. Al efecto se ha pronunciado la Corte:

“Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante”. “Estos requisitos de mérito son las llamadas condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito...”

También ha dicho la misma corporación acerca de la legitimación en la causa:

“No es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como el demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico material que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar, sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”

3. Considerado lo anterior y previo a realizar pronunciamiento sobre los presupuestos axiológicos de la pretensión, aparece fundamental referirnos al obligado presupuesto material de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, como componente de la decisión de mérito. Según la regla de legitimación nadie puede pretender o resistir la demanda en

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado No. 70
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 14/diciembre/2022.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

un proceso si no existe una relación jurídica material que atribuya subjetividad activa o pasiva; apuntando, en otras palabras, a la posibilidad de que quien formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo, tenga interés en la relación jurídica debatida en el proceso, originada en el escenario sustancial. Debe el Juzgador, atendiendo a lo anterior, remontar a lo que, según los escritos obrantes, sucedió en el pre proceso.

Así pues, la legitimidad en la causa, corresponde a un elemento que al lado del interés para obrar y tutela de la acción por una norma sustancial, constituyen los requisitos de mérito denominados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito.

Al respecto, debe recordarse que la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Al respecto, establece el numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso que: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella." Resaltándose de la norma transcrita que el legislador previó que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, es decir, contra el propietario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario. Así pues, en el caso objeto de estudio habrá de resaltarse que la legitimidad por pasiva endilgada a la señora JOSEFA RODRIGUEZ, se ha desvanecido si se tiene en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca, certificó que la aquí demandada no es propietaria inscrita del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 172-13219 pretendido en usucapión

Al respecto se debe resaltar que si bien se encuentra probado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté- Cundinamarca, en principio expidió el certificado especial para proceso de pertenencia con turno de radicación 2020-18158 de fecha 03 de septiembre de 2020 en el cual se especificaba que la propietaria del bien era la señora RODRIGUEZ JOSEFA; se advierte que el mismo fue objeto de corrección el pasado 29 de septiembre de 2022 debido al error en que incurrió dicha oficina al señalar el nombre del propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 172-13219 objeto del presente proceso, aclarando que los reales y verdaderos titulares de los derechos reales de dominio de dicho bien son los señores MALAGON JOSE EVARISTO Y CONTRERAS DE MALAGON BERTHA.

Sobre lo anterior es importante recordar que el derecho de dominio o propiedad, al tenor del artículo 665 del Código Civil se clasifica entre los derechos reales, y como todo acto que implique la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre un bien inmueble se requiere el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el registro de instrumentos públicos, como requisito de perfeccionamiento, a fin de impartirle publicidad al acto. Así pues, tratándose de la transferencia del dominio de bienes inmuebles, es necesaria la realización de una escritura pública de compraventa y la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/diciembre/2022.**



Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
correspondiente, de no darse alguno de los dos requisitos la propiedad continuará en cabeza del vendedor del bien inmueble.

Así las cosas, resulta evidente que la demandada JOSEFA RODRIGUEZ, carece de legitimación en la causa por pasiva al no ser la propietaria inscrita sobre el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva no se configuró en el caso de marras ante la falta de titularidad actual de la demandada sobre el inmueble.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio distinto a los ya expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la carencia de legitimación por pasiva en la demanda de declaración de pertenencia que presentaron los señores EDUARDO CORTES AHUMADA FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNANCORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA FLOR MARIA CORTES AHUMADA ANA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA Y LUCIA CORTES AHUMADA en contra de la señora JOSEFA RODRIGUEZ y personas Indeterminadas, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda

TERCERO: sin costa.

CUARTO: Señalar como gastos definitivos del curador ad litem la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales deben ser sufragados por las partes demandantes.

QUINTO: Compulsar las respectivas copias ante la Oficina de control Interno Disciplinario de la Súper Intendencia de Notariado y Registro y Ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue al Señor registrador encargado del Municipio de Ubaté para la época 24 de septiembre de 2020, el cual expidió un Certificado

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/diciembre/2022.**



Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
especial, indicando que la titular de Derecho real de Dominio era la señora RODRIGUEZ
JOSEFA.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas
las anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 70**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/diciembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Proceso: PERTENENCIA N° 2.020-00101
Demandante: EDUARDO CORTÉS AHUMADA Y OTROS
C.C. N° 80.295.133
Demandados: JOSEFA RODRÍGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

*Encontrándose las presentes diligencias al despacho con memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante con el que allega la información requerida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con el fin de continuar el trámite del proceso, el despacho conforme los Artículos 2758 y 277 C.G.P. , **Dispone:***

PRIMERO: *Del informe rendido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días para que soliciten su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.*

SEGUNDO: *Vencido el término legal otorgado, regresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 278 num. 3 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE

JEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 61**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **04/noviembre/2022.**

~~USATE~~ CAJEROS

76963

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 25 de Mayo de 2023 a las 12:36:58 p.m.

No. RADICACION: 2023-18864

ANTIGUO SISTEMA: PERTENENCIA 13219

NOMBRE SOLICITANTE: GUILLERMO LADINO

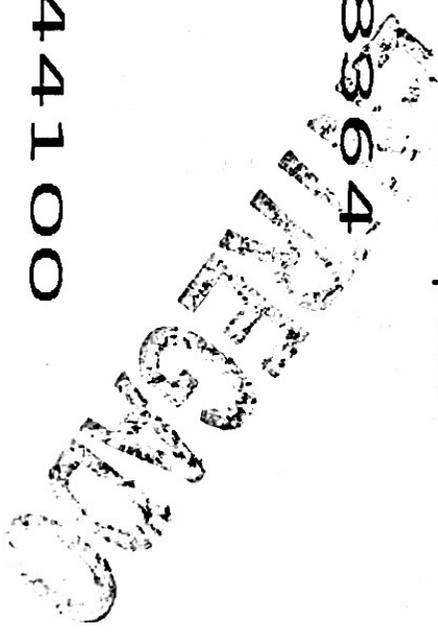
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$44100

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 54863002682 PIN: VLR:44100

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL UBATE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 375 NUMERAL 5 DEL C.G.P. Y EN EL ART 69 DE LA LEY 1579 DE 2012.

CERTIFICA:

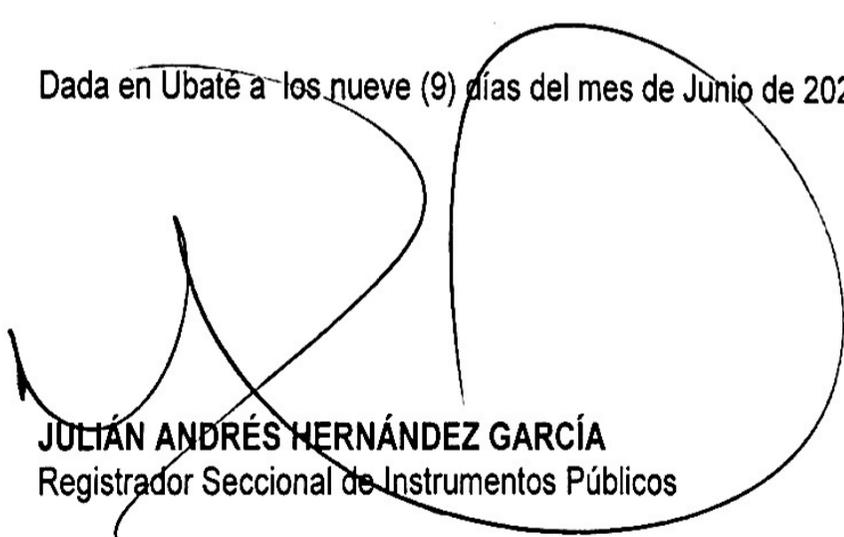
Que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, como en el folio magnético acorde a los datos aportados por el doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.295.071 de Lenguazaque y tarjeta profesional número 57.733 del C.S.J., se encontró que el predio denominado CARRERA 1 3-67 LOTE, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE, con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-13219, tiene como titulares del derecho real de dominio a **MALAGÓN JOSE EVARISTO** y **CONTRERAS DE MALAGÓN BERTHA**, quienes adquirieron por escritura pública No. 269 del 05-06-1982 de la Notaría Primera de Ubaté

En la anotación número 8 presenta una demanda en proceso de pertenencia según oficio número 091 del 10-02-2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, registrada el 26-02-2021.

En la anotación número 9 presenta una demanda en proceso reivindicatorio según oficio número 125 del 21-02-2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, registrada el 23-02-2023.

La presente certificación se expide en los términos del Numeral 5 Artículo 375 del C.G.P. y del art. 69 de la ley 1579 de 2012, con vista al folio 172-13219, turno de Certificado No. 2023-18364 del 25 de mayo de 2023. Derechos Causados \$44.100.

Dada en Ubaté a los nueve (9) días del mes de Junio de 2023.


JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos

32